



LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL LOS ARTÍCULO 35 INCISO A) FRACCIÓN XII; 64, 65, 66 FRACCIÓN II; 222, 223, 225 Y 227, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN SEXAGESIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 22 DE ENERO DEL 2021, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ LO SIGUIENTE:

ACUERDO

EL R. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, EN BASE A SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222, 223, 224, 226, 227, Y 228, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ MISMO EN LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72, 74, 75, Y 76, DEL REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACERAS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el diseño, construcción, mantenimiento y protección de las aceras como parte de la vía pública destinada al tránsito de peatones y recuperar el espacio público destinado a la movilidad peatonal. Así como garantizar la accesibilidad universal, la seguridad de los usuarios, contemplando en la medida de lo posible los criterios sobre perspectiva de género, prevención situacional de violencia y delincuencia y el derecho a la movilidad en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Artículo 2. La Administración Pública Municipal deberá establecer las condiciones de infraestructura para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse dentro del Municipio.

Artículo 3. En concordancia con la Legislación Estatal en materia de Movilidad y Accesibilidad, se otorgará prioridad en la utilización del espacio público destinado a la movilidad de acuerdo a la siguiente jerarquía:

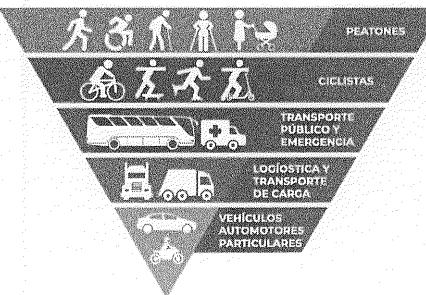
- A. Peatones, en especial personas con discapacidad y personas de movilidad limitada;
- B. Ciclistas;
- C. Usuarios del servicio de transporte colectivo público y privado;
- D. Prestadores del servicio de transporte colectivo público y privado;
- E. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías;
- F. Usuarios de transporte particular automotor (automovilistas y motociclistas).

En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades municipales deben contemplar lo dispuesto en este artículo como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas, procurando en todo momento su cumplimiento y protección.

Artículo 4. Para efectos del artículo anterior, en el presente reglamento se hará referencia a la Pirámide de Prioridad en la Movilidad de la Secretaría de Desarrollo Sustentable (Ver fig. 1). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León.



Mac



2

Fig. 1 - Pirámide de prioridad en la movilidad

Imagen: IMPLANI, 2019

Fuente: *Manual de calles*. - SEDATU, 2018

Artículo 5. Las aceras como parte de la vía pública son de propiedad municipal las cuales deberán medir por lo menos 2.50 metros de ancho, dejando 1.40 metros libres de ancho para paso peatonal, sin excepción. Además de cumplir con las condiciones de accesibilidad universal y de seguridad que garanticen que cualquier persona pueda acceder y utilizar los espacios públicos para transitar, sin importar edad, género, condición física o socioeconómica, las cuales son imprescriptibles e inalienables.

Artículo 6. Es obligación de quienes lleven a cabo alguna acción urbanística, de construcción o fraccionamiento nuevo, realice la construcción, reparación y mantenimiento de las aceras conforme a lo señalado en la Legislación Federal y Estatal en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y las disposiciones del presente reglamento.

En caso de negativa del propietario a construir o reparar la respectiva acera, lo hará el Municipio con cargo al propietario del predio.

Artículo 7. Para efectos de éste Reglamento se entenderá por:

- I. **ACERAS:** Componente que forma parte del espacio público, ubicada entre el arroyo vehicular y los límites de propiedad, pueden estar a nivel del arroyo vehicular o elevadas. Se conforman por la peatonal o banqueta, franja o isleta y cordón.
- II. **ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.** - Es la Condición mediante la que un entorno es plenamente accesible a todos los individuos, sin importar si estos sufren de alguna discapacidad motriz que dificulte su desplazamiento.
- III. **ÁREA DE CIRCULACIÓN.** - Superficie cuyo uso es el tránsito peatonal, que puede ser exterior o interior, en sentido horizontal o vertical; es decir, corredores, rampas, elevadores y escaleras.
- IV. **ARROYO VEHICULAR:** También llamado arroyo vial o calzada, es el espacio de la calle destinado a la circulación de los vehículos, delimitadas por los acotamientos o las aceras (Norma Oficial Mexicana NOM - 034- SCT2-20011)



María



- V. **BANQUETA:** También conocida como vía peatonal, son franjas pavimentadas destinadas exclusivamente al tránsito de las personas cuya función es el de conectar a los predios y edificaciones colindantes, así como las calles o aceras.
- VI. **BOLARDO:** Poste de pequeña altura anclado al piso para el control del tránsito para la protección de áreas de circulación peatonal, que impide que los conductores de vehículos se estacionen, detengan o ingresen a zonas destinadas al tránsito peatonal y ciclista.
- VII. **CALLE:** También conocido como vía, es el espacio público con superficie de rodamiento destinado al tránsito seguro y eficiente de las personas con o sin vehículo, a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.
- VIII. **CICLOVÍA:** Es una vía o sección de una vía exclusiva para la circulación del ciclista, debe estar físicamente separada para el tránsito motorizado, pero dentro del arroyo vehicular. Se debe establecer en el sentido de la circulación de la vía y en el extremo derecho del arroyo vehicular preferentemente.
- IX. **CORDÓN:** También conocido como guarnición, elemento longitudinal que delimita las áreas de circulación, entre los peatones y vehículos o límite para conectar las aceras.
- X. **ESPACIO PÚBLICO:** Áreas, vialidades, espacios abiertos o predios delimitados por construcciones o elementos naturales de los asentamientos humanos destinados a la movilidad en las calles, plazas, aceras, jardines, bosques, parques públicos y edificios públicos como bibliotecas, centros comunitarios, entre otros.
- XI. **FRANJA DE SERVICIOS:** Espacio donde se ubican los señalamientos viales, arbotantes, postes, anuncios, mobiliario urbano y arbolado.
- XII. **GUÍA TÁCTIL:** También conocida como aviso o tira táctil es el señalamiento especial para las personas con discapacidad visual de relieve alto y color contraste que se ubica en medio de la acera, señalando cambio de nivel, dirección o aviso.
- XIII. **ISLETA:** También conocida como franja de servicios, es la parte de la acera donde se ubican los señalamientos, arbotantes, postes, anuncios, mobiliario urbano y arbolado.
- XIV. **MOBILIARIO URBANO:** Todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos permanentes, móviles o temporales ubicados en la vía pública o espacios al exterior que sirven de apoyo a infraestructura y al equipamiento urbano.
- XV. **OREJA.** - Es una extensión de la acera que generalmente se coloca en las esquinas de la calle con el objetivo de acortar las distancias de los cruces peatonales y aumentar la visibilidad entre los peatones y automovilistas.
- XVI. **PARAMENTO.** - Elemento arquitectónico que consiste en una superficie de cualquier material en posición vertical, para delimitar un espacio o área tales como muro, bardas o fachadas.
- XVII. **PEATÓN:** Es el andante del espacio público urbano que transita por la vía pública a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada.
- XVIII. **PERSPECTIVA DE GÉNERO:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.





XIX. SEÑALAMIENTOS: Conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las calles, así como sus intersecciones, cruces y pasos a desnivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía y sirvan de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerarios. Pueden ser:

- 1) **HORIZONTAL:** Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las calles, y detonar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar la información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos leyendas o dispositivos.
- 2) **VERTICAL:** El conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, turísticas y de servicios o diversas.

XX. VÍAS PRIMARIAS: Son aquellas de carácter metropolitano y de alta de velocidad que sirven al desplazamiento de bienes o personas entre grandes zonas urbanas y que a su vez se clasifican en:

- 1) **VÍAS PRINCIPALES DE ACCESO CONTROLADO:** Aquellas que se caracterizan por ofrecer o tender hacia los flujos continuos y cuentan con puntos de incorporación o desincorporación específicos.
- 2) **VÍAS PRINCIPALES ORDINARIAS:** Aquellas vías de primer orden en los que coexisten las funciones de desplazamiento y acceso, ofertan servicios de flujo discontinuo y sirven a flujos de mediano o largo itinerario
- 3) **VÍAS ARTERIALES:** Aquellas vías de Segundo orden en los que coexisten las funciones de desplazamiento y acceso, ofertan servicios de flujo discontinuo y sirven a flujos de mediano o largo itinerario.

XXI. VÍA PÚBLICA: También conocida como vialidad, es el conjunto integrado de vías o calles que conforman la traza urbana de la ciudad.

XXII. VÍAS SECUNDARIAS:

- 1) **VÍAS COLECTORAS:** Son vías que sirven de enlace y conducción de las vías subcolectoras y las vías locales a las vías principales, se caracterizan por operar con flujos discontinuos, sirven a recorridos de mediano a corto itinerario y privilegian la función de acceso.
- 2) **VÍAS SUBCOLECTORAS INTERBARRIOS:** Son vías que sirven de enlace y conducción de las vías locales a las vías colectoras, se caracterizan por operar con flujos discontinuos, sirven a recorridos de corto itinerario y privilegian la función de acceso, interconectando diversos barrios.
- 3) **VÍAS SUBCOLECTORAS INTERIORES:** Son vías que sirven de enlace y conducción de las vías locales a las vías subcolectoras interbarrios y/o a las vías colectoras, se caracterizan por operar con flujos discontinuos, sirven a recorridos de corto itinerario y privilegian la función de acceso en el interior de los barrios.



Mal



- 4) **VÍAS LOCALES:** Son aquellas que sirven a recorridos de corta longitud y en las que priva la función de acceso sobre el desplazamiento, normalmente son para el tráfico local y las hay industriales, comerciales y residenciales.
- 5) **VÍAS SEMIPEATONALES:** Son las vías que dan acceso a unidades habitacionales cerradas de pequeñas dimensiones y que por su bajo aforo vehicular pueden prescindir de aceras, usándose el propio arroyo tanto para el tránsito vehicular motorizado y no motorizado, como para peatones.

XXIII. PREFERENCIA DE PASO: ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen los flujos de la circulación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, corresponde a las siguientes autoridades.

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial;
- III. Dirección de Desarrollo y Planeación Urbana;
- IV. Los inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; y
- V. Las demás que por disposición legal tengan expresamente competencia en este Reglamento.

Corresponden al C. Presidente Municipal de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a través de la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, las atribuciones que le confieren la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León y demás legislación vigente aplicable en la materia.

En cumplimiento de las normas de equidad y género toda disposición señalada en este Reglamento deberá entenderse de manera institucional y se entenderá indistintamente a hombre o mujer, según sea el caso de quien ocupe el cargo que se señale.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE ACERAS

Artículo 9. Todas las aceras se deberán diseñar y ejecutar según lo establecido en la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León y se conformarán por los componentes básicos siguientes:

- I. Banqueta o Peatonía ;
- II. Franja de Servicio; y
- III. Cordón de Acera.

Artículo 10. El ancho de las nuevas aceras se definirá de conformidad con lo establecido en la Legislación Estatal en materia de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como lo establecido en la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León.

DIMENSIONES MÍNIMAS DE LA ACERA Y SUS ELEMENTOS				
ANCHO DE ACERA (metros)	FRANJA DE PEATONAL (metros)	FRANJA DE SERVICIO (metros)	CORDÓN (metros)	CICLOVÍA UNIDIRECCIONAL (metros)
2.50	1.40	0.95	0.15	NA
3.50	2.40	0.95	0.15	NA





5.00	2.40* o 3.90	0.95	0.15	1.50*
*Sólo en vialidades donde se tenga propuesta una ciclovía. Tabla: Anchos mínimos de la acera y sus elementos.				

La anchura de las aceras dependerá del tipo de vía a la que son adyacentes:

6

a) Todos los tipos de vías primarias, vías colectoras y vías subcolectoras interbarrios deberán tener dos aceras de anchura mínima de 5.00 metros cada una. La acera de 5.00 metros consistirá en:

I).-Un cordón que podrá ser pétreo o de concreto, podrá tener diversas formas y la dimensión proyectada sobre la acera será de 0.14 metros.

II).- Una franja o isleta que podrá ser ajardinada o pavimentada pétreo con arriates para arbolado, dependiendo de la intensidad de los flujos peatonales o la vocación de la avenida y la dimensión será de 0.95 metros.

III).- Una banqueta o Peatonvia de concreto y la dimensión será de 2.50 metros mínimo.

IV).- En caso de que la vía esté pensada con ciclovía, se hará la Peatonvia o banqueta de 2.50 metros, dejando una ciclovía de 1.50 metros después del cordón, junto al arroyo vehicular o estacionamiento en su caso

b) Las vías colectoras y vías subcolectoras interbarrios, además de 5.00 metros de anchura mínima por acera, deberán contar con 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, en cada sentido.

c) Las vías subcolectoras interiores y las vías locales residenciales deberán tener aceras de 2.50 metros mínimo y de 3.00 a 2.50 metros de estacionamiento en cordón, en cada sentido. La acera de 2.50 metros consistirá de:

I) Un cordón que podrá ser pétreo o de concreto, podrá tener diversas formas y la dimensión proyectada sobre la acera será de 0.15 metros.

II) Una franja o isleta que podrá ser ajardinada o pavimentada pétreo con arriates para arbolado, dependiendo de la intensidad de los flujos peatonales o la vocación de la avenida y la dimensión será de 0.95 metros.

III) Una banqueta o Peatonvia de concreto y la dimensión será de 1.40 metros.

d) Las vías semipeatonales tendrán derecho de vía de 10.00 metros sin aceras, en conjuntos cerrados de menos de 20 unidades, y de 8.00 metros cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 80 unidades. Se recomienda colocar bolardos a cada 2.00 metros para delimitar el espacio exclusivo para el peatón. Se deberá contar con un análisis y solución pluvial previo a la implementación de este tipo de vías.

Las aceras existentes podrán ampliarse o modificarse de manera permanente o progresiva mediante intervenciones de urbanismo táctico o la reducción de la sección del arroyo vehicular; con el fin de privilegiar el espacio para la circulación peatonal por encima de cualquier otro modo de transporte en el Municipio.

Artículo 11. La pendiente transversal de la franja peatonal será de máximo 2% hacia la captación pluvial en todo su recorrido. En banquetas existentes el ancho de la franja peatonal nunca podrá ser menor a 2/3 del ancho total de la acera. La superficie de la franja peatonal deberá ser continua, de material antideslizante, sin aberturas o ranuras de más de 1.3 centímetros de separación.

Artículo 12. La diferencia de niveles entre banquetas y propiedad privada, deberá resolverse mediante rampa ascendente o descendente, al interior del predio, a partir del límite de propiedad, cualquiera que sea su uso.



Mac

Este documento es de consulta y no tiene validez legal.



Cualquier rampa, entrada o salida de un estacionamiento o cochera debe ubicarse en su totalidad en el interior del lote o predio, sin que ninguna parte invada la banqueta.

Las rampas de circulación vehicular al interior del predio o lote deberán diseñarse conforme a lo establecido en el Reglamento Construcción del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. Los accesos vehiculares para ingresar a predios particulares deberán respetar la continuidad de la franja peatonal y las características de ancho y pendiente establecidas en este Reglamento.

Artículo 13. No deberán existir escalones aislados en la pendiente longitudinal destinada a la vía peatonal. En cuyo caso, se optará por construir una rampa con la pendiente adecuada según el caso:

- I. Tramos de menos de 3.00 metros de largo: 10%
- II. Tramos de entre 3.00 y 10.00 metros de largo: 8% - 10%
- III. Tramos de más de 10.00 metros de largo: 6% - 8%, con descansos lineales de 2.50 metros a cada 10.00 metros.

Artículo 14. La longitud total de los cortes a la acera para incorporar accesos vehiculares no debe exceder el 50% de la longitud de dicho predio o lote, con excepción de predios cuyo frente tenga una longitud de 15m o menos o sea de uso de vivienda unifamiliar. En ningún caso los cortes en acera para acceso vehicular podrán exceder los 6 m de longitud.

El espacio entre cortes deberá ser de por lo menos de 2 metros ninguno corte a la acera podrá ubicarse a menos de 7 m de una esquina o la intersección, salvo en casos donde el frente del lote sea de 10 metros o menos, en dichos casos el corte en acera deberá ubicarse en el extremo opuesto a la esquina o a la intersección.

Artículo 15. La superficie de la vía peatonal deberá contar con las siguientes características sin excepción:

- I. Deberá tener textura antideslizante, firme, uniforme, inamovible y permeable, tanto en condiciones húmedas como secas. No se le deberá agregar ningún grosor al propio del elemento que lo conforma.
- II. El material utilizado en la vía peatonal debe ser duro, regular compacto y firmemente fijo, sin resaltos entre piezas, para permitir el libre desplazamiento tanto para personas con discapacidad o movilidad limitada que requieran silla de ruedas, muletas o bastón, así como facilitar la movilidad de carriolas, patines o cualquier otro artefacto no motorizado en condiciones de superficie seca y húmeda.
- III. Deberá ser resistente al desgaste, a los impactos o la corrosión.
- IV. Deberá promover la permeabilidad conduciendo el agua a través de las pendientes correspondientes y por medio de los materiales adecuados para tal efecto.
- V. Deberá estar siempre en las mejores condiciones y poderse limpiar con facilidad.
- VI. Deberá de contar con una tira táctil en cruces de andadores y descansos para orientar o indicar algún peligro a las personas con discapacidad visual.
- VII. La separación de las juntas debe tener máximo 13.00 milímetros.
- VIII. Para desagües, las ranuras de las rejillas, deben tener máximo 13.00 milímetros de separación y se deben colocar de forma perpendicular a la dirección de la circulación.
- IX. Se permiten desniveles a máximo 6.00 milímetros cuando el acabado tenga aristas boleadas.
- X. Se permiten desniveles de entre 6.0mm y 15.0 milímetros cuando la junta tiene una pendiente de máximo dos veces la altura en sentido horizontal.

Artículo 16. La altura máxima del cordón de la acera no debe sobrepasar la altura de la vía peatonal, la cual no deberá sobrepasar los 15 cm.



Mel



Artículo 17. Las esquinas de calles o avenidas se deberán acondicionar para asegurar en todo momento el tránsito peatonal seguro y accesible por la acera y al cruzar la calle, deberán contar con las siguientes características sin excepción:

- I. Se deberá asegurar en todo momento el libre tránsito peatonal;
- II. Los cruces peatonales se instalarán en las esquinas de los cruces de calles o avenidas. En casos de que así se requiera y la Autoridad competente lo avale, se instalarán cruces peatonales a mediación de calle;
- III. Las rampas se instalarán exclusivamente en donde exista un desnivel entre las aceras que conformen el cruce de las calles. Y deberán tener una pendiente máxima del 6%;
- IV. Cuando la rampa interfiera en el área libre de paso de la banqueta, se debe compensar con rampas de tres superficies o con diferentes niveles, la que tendrá una pendiente en las dos superficies laterales máxima del 8% - ocho por ciento y un área libre menor de 1.20 M. – un metro veinte centímetros; y cuando el área libre es mayor la pendiente máxima será del 10% - diez por ciento;
- V. El cruce peatonal deberá contar con todos los elementos geométricos necesarios para su función: área de aproximación, elementos urbanos de protección, franjas de advertencia táctil, rampa peatonal en caso de ser necesaria, y cebra peatonal;
- VI. La rampa peatonal deberá estar alineada con el cruce peatonal promoviendo la conectividad de un lado a otro de la calle. El acabado de la rampa debe ser antideslizante, uniforme e inamovible, además las juntas en los pavimentos deben estar bien selladas;
- VII. Se deberá colocar una franja de advertencia táctil paralela a la marca de cruce peatonal en la franja vehicular, y ésta deberá de comprender todo el ancho de la marca;
- VIII. Siempre que exista un cruce peatonal o una zona de exposición del peatón en áreas de circulación vehicular, se deberá colocar una franja de advertencia o guía táctil perpendicular al sentido del cruce y ésta deberá de comprender todo el ancho de la marca;
- IX. En todos los casos, los cruces peatonales deberán estar correctamente señalados y protegidos, según las normativas aplicables en materia de accesibilidad universal, vialidad y tránsito;
- X. Para generar intersecciones seguras; los radios de giro en esquinas podrán ser de hasta 5 m, con la finalidad de reducir los anchos de giro de los vehículos y por tanto sus velocidades, mientras que, en las esquinas inhabilitadas al giro por el sentido de la calle, podrán realizarse con radios de giro de hasta 3 metros. El espacio adicional de acera podrá alojar rampas peatonales;
- XI. Preferentemente, podrán deberán instalarse orejas en las esquinas que así lo requieran con el objetivo de reducir la distancia del cruce peatonal en la superficie de rodamiento vial; impedir el estacionamiento de autos en la zona de cruce peatonal; y facilitar la incorporación de rampas peatonales;
- XII. Para la ampliación o modificación de aceras, podrá recurrirse a la reducción de los anchos o el número de carriles vehiculares de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León;
- XIII. Tanto en la franja peatonal de la acera como en las rampas, la textura del pavimento debe brindar tracción adecuada aún en condiciones de humedad, y no deberá tener ningún desnivel o quiebre, ni juntas de separación mayores a 5 milímetros;
- XIV. El ancho de circulación de las rampas deberá ser el mismo ancho de la acera, o para casos de rampas tipo recta, deberá tener 2 metros de ancho como mínimo;
- XV. Se deberá considerar un drenaje pluvial adecuado para evitar encharcamientos en el área de espera de la rampa;





- XVI. Los bolardos que protegen al peatón deben colocarse en el punto tangente al centro de la curva del radio de giro con una separación mínima de 1.2 metros y máxima de 2 metros al paño de cada bolardo. La altura de mínima de los bolardos será de 60 centímetros en confinamientos rectos y de 90 centímetros en esquinas;
- XVII. Las acciones para la intervención de aceras podrán realizarse bajo lineamientos de urbanismo táctico o permanente y quedan sujetas a la autorización de la Dirección de Ingeniería Vial de la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial para su implementación;
- XVIII. Las rampas no deben iniciarse ni concluir en registros de cualquier tipo, alcantarillas, rejillas o en áreas inundables; y
- XIX. La Rampa accesible para personas con discapacidad ubicadas en o cercanas a los cruces de arroyos de circulación vehicular o en esquinas antes de iniciar la rampa deberá tener sobre el espacio de la banqueta un área de un metro por un metro como mínimo y a nivel. Y el ancho de la rampa no deberá ser menor de noventa centímetros.

Artículo 18. En los accesos vehiculares a estacionamientos públicos o privados, gasolineras, plazas comerciales, bodegas, tiendas departamentales, supermercados, depósitos, restaurantes, oficinas, salones de eventos, salones de fiestas infantiles, bancos y tiendas de conveniencia deberán acatar las siguientes especificaciones:

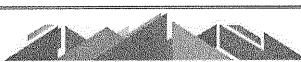
- I. Se debe conservar siempre el nivel en la acera. La rampa de acceso vehicular no debe de afectar la banqueta o vía peatonal en ningún momento;
- II. Para aceras menores a 3.50 metros de perfil, se deberá de hacer una rampa en el cordón de acera respetando tanto la banqueta o vía peatonal, como la franja de servicio, en dado caso de que el uso del cordón tipo rampa resulte en una pendiente mayor al 50 por ciento, se podrá utilizar la sección de franja de servicios necesaria para tener una rampa de hasta el 15 por ciento;
- III. Para aceras de 3.50 metros en adelante se permitirá utilizar el ancho del cordón y la franja de servicios para desplantar la rampa vehicular, en ningún caso se permitirá invadir la banqueta para desplantar la rampa vehicular;
- IV. En el caso de que el acceso vehicular al predio se encuentre a nivel del arroyo vehicular, es obligatorio elevar el cruce peatonal para que la franja de circulación peatonal se mantenga con su señalización respectiva. En este caso se utilizará la franja de servicios para desplantar la rampa para subir al nivel de la banqueta;
- V. Las estaciones de servicio deberán contar con un solo punto de acceso y un punto de salida para vehículos motorizados, garantizando la continuidad y seguridad de las personas que caminan en las banquetas adyacentes. Los accesos vehiculares no deberán ser mayores a 6.00 metros, ni colocarse en esquinas. Los accesos mayores a dicha dimensión deberán ser divididos en dos o más tramos de forma que ninguno tenga una dimensión mayor de 6.00 metros;
- VI. A partir del límite de propiedad se podrán realizar rampas adicionales ascendentes o descendentes para entrar a la propiedad.

Artículo 19. Solamente se permitirán plantar árboles en la acera en el área de la franja de servicio o isleta, siempre y cuando no entorpezcan ni obstruyan vía peatonal.

Para el caso de aceras existentes que no cuenten con el espacio suficiente para la colocación de árboles y/o jardineras, podrá recurrirse a la ampliación de la franja de servicio o la implementación de orejas en el arroyo vehicular.

Las especies a plantar en acera deberán ser nativas del Área Metropolitana de Monterrey, y su proyección de crecimiento estará orientada a su altura antes que su desarrollo en fronda.

Los árboles en calles locales deberán presentar un tronco libre (altura mínima de nivel superior de acera a ramas principales de follaje) de 2.20 metros. En caso de avenidas o calles con circulación de transporte público colectivo la altura será de 3.30 metros. Estos deberán respetar el cajete y el distanciamiento entre ellos de acuerdo a la especie a plantar.





Las jardineras donde se ubiquen las especies vegetales deberán tener un cordón de preferencia dentado, o bien recto de 15 cm. de altura por 15 cm. de ancho.

Artículo 20. En los andadores peatonales deben dejarse áreas de descanso de 1.20 un metro veinte centímetros, mínimo, y que no interfieran con la circulación peatonal, y colocarse a cada 20- veinte metros como máximo.

Artículo 21. El ancho de corredores, andadores o pasillos interiores o exteriores deberá ser de cuando menos 1.20M. – un metro veinte centímetros; y se deberá evitar la colocación de rejillas o coladeras en las circulaciones peatonales; en donde ya existan se deberán de proteger; se buscará evitar en lo posible el uso de tensores que estorben la vía pública o en su caso identificarlos con algún color visible.

Artículo 22. Las tuberías y cableado deberán estar canalizados de manera subterránea, bajo rasante, con registros en cambios de dirección y acceso a edificios.

Artículo 23. Las salidas de ventilación, climatización y extractores de locales y/o casa habitación deberán situarse tras rejillas, enrasadas con el paramento vertical, y a una altura mínima de 2.20 metros sobre rasante.

Artículo 24. El abatimiento de puertas, portones, ventanas o cualquier otro elemento abatible no podrá invadir el espacio público ni zona de tránsito peatonal.

Artículo 25. Se prohíbe la instalación de puentes peatonales, en cualquier calle que no sea vía rápida, viaducto urbano o vialidad de acceso controlado. Para la instalación de puentes peatonales en las vialidades permitidas, se deberá contar con un estudio de movilidad peatonal y vehicular que lo justifique, además del visto bueno de la Dirección de Ingeniería Vial de las Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial para su instalación.

Artículo 26. En las plazas o parques, los elementos de mobiliario se ubicarán fuera de la zona de vía peatonal para permitir el libre paso de los usuarios, resguardando siempre al menos 1.50 metros de circulación peatonal. Dichos elementos no presentarán salientes o aristas que invadan la zona de la vía peatonal y su color contrastará con el entorno.

Artículo 27. Podrán instalarse asientos techados en las paradas de transporte público, siempre y cuando éstos se instalen en el área de la franja o isleta y respeten al menos 1.50 metros de la franja peatonal. Se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Ingeniería Vial para su instalación.

Ningún tipo de mobiliario, público o privado, fijo o móvil, podrá instalarse en la franja peatonal. Para los casos de mobiliario con publicidad también deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

En caso de requerir mayor espacio en las aceras para la instalación de mobiliario, arborización, enceres, u otro tipo de equipamiento, podrá recurrirse a la ampliación temporal o permanente de las mismas mediante la construcción de orejas, bahías vehiculares, siempre que se cuente con la autorización de la Dirección de Ingeniería Vial.

Artículo 28. La señalización vertical oficial y parquímetros deberán colocarse en la franja de servicio de la acera, de tal forma que no obstruyan los 1.50 metros destinados a la franja peatonal y cordón, y no deberán presentar salientes o aristas. La altura libre de los señalamientos debe ser de 2.10 en acera y de 2.30 en aquellos que estén destinadas al tránsito de bicicletas.

Artículo 29. Todos los inmuebles que den de frente o su colindancia sea con una vía pública y la misma no contase con las banquetas con las características que están en este Reglamento, se obligara a los propietarios a llevar a cabo la construcción de las mismas.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LAS PROHIBICIONES**





Artículo 30. Queda prohibido modificar, alterar o intervenir de cualquier manera la acera; como adecuaciones para para favorecer el acceso a los inmuebles privados, cambio en el pavimento, plantaciones, colocación de escaleras o rampas con pendientes inadecuadas, o cualquier tipo de obstáculo que invada, entorpezca o merme la sección peatonal de 1.50 metros.

Toda persona que efectúe obras en aceras sin la autorización o permiso de la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento y Territorial, deberá cubrir el costo de los daños ocasionados al espacio público, y se le sancionará conforme a lo establecido en el presente reglamento o en las demás normativas aplicables en la materia, según sea el caso.

Artículo 31. Queda prohibido obstaculizar el libre tránsito de peatones con la colocación, temporal o permanente de cualquier material, mobiliario urbano, enser, objeto, maceta, jardinera, arriate o cualquier elemento que obstruya la circulación peatonal o de personas con sillas de ruedas, carriolas o cualquier artefacto no motorizado; incluyendo barandales que invadan el espacio de la franja peatonal a cualquier altura. Estos deberán instalarse dentro del espacio destinado a mobiliario y vegetación (franja o isleta) que permita el paso peatonal en una longitud mínima transversal de 1.50 metros en la banqueta.

Artículo 32. Quedan exceptuados a lo señalado en el artículo anterior los convenios que haga el municipio con ciertas zonas comerciales como locales con giro de restaurantes o cafeterías que tengan autorización expresa únicamente para colocar sillas, mesas, bancos y techos móviles, respetando el espacio peatonal que se especifica en este Reglamento.

Artículo 33. Quedan prohibidas pendientes transversales mayores al 2% en la franja peatonal de aceras. La diferencia de niveles entre la acera y el arroyo vehicular, deberá alojarse en la franja de servicio o en el cordón de acera

De igual manera, queda estrictamente prohibido alterar o modificar el carácter peatonal de la acera con base en la pirámide de prioridad en la movilidad señalada en el artículo 4 del presente ordenamiento.

En todos los casos, se presentará ante la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, un plano de aceras en donde se especifique el ancho actual y propuesto, el alineamiento con las edificaciones aledañas existentes, niveles, rampas, materiales y obstáculos o señalética propuesta.

Artículo 34. Queda prohibido estacionar vehículos que invadan total o parcialmente la acera

Los cajones de estacionamiento contiguos a las aceras, deberán cumplir con las dimensiones mínimas para cajones de estacionamiento establecidas en el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Los autos estacionados total o parcialmente sobre acera serán acreedores a las sanciones contempladas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

El diseño de estacionamiento dentro de las propiedades con un uso de suelo no habitacional deberá sujetarse a un visto bueno por parte de la Dirección de Ingeniería Vial.

Artículo 35. Queda prohibida la instalación de los mercados rodantes, y comercio en aceras, sin contar con la autorización municipal correspondiente, la cual será expedida por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes y el Ejercicio del Comercio Ambulante del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. Bajo ninguna circunstancia podrán autorizarse mercados rodantes o comercio en la franja peatonal de ninguna acera del Municipio.





Artículo 36. Queda prohibido que el ciudadano al momento de realizar alguna construcción deposite, vierta o deje cualquier tipo de material en calles y/o aceras, obstruyendo el paso; de hacer caso omiso a esta indicación la persona responsable de la obra se hará acreedor a una multa o sanción además de reparar el daño ocasionado en patrimonio municipal.

Cuando se realice una construcción con trabajos en altura aledaños a la vía pública se deberá acatar lo previsto en la Norma Técnica Estatal de Aceras de Nuevo León.

Artículo 37. Queda prohibido realizar cualquier tipo de edificación privada en aceras. Para todas las edificaciones y previo levantamiento topográfico o de acuerdo al plano oficial del fraccionamiento y/o escrituras, cuando se corrobore y determine que un particular está ocupando área municipal, se le requerirá de inmediato desalojar la mencionada área, reparar los daños ocasionados y el pago de las sanciones conforme a lo establecido en este y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 38. La Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial es autoridad competente para vigilar el cumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento, cualquier persona que realice acciones u omisiones que contradigan o incumplan con las mismas, incurrá en infracción y se hará acreedor a una sanción, independientemente de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que resulten.

Artículo 39. El plazo de prescripción para la aplicación de las sanciones será de 3 tres años y empezará a computarse desde el día en que la autoridad tenga conocimiento de la comisión de la infracción.

Artículo 40. Las autoridades competentes podrán imponer, en un solo acto y a una misma persona física o moral, en forma acumulativa, una o más de las sanciones previstas en este título, atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas.

Artículo 41. La imposición de sanciones se hará previa audiencia del interesado y sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

Artículo 42. Independientemente de las sanciones administrativas que se impongan al infractor, la autoridad competente, en su caso, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito.

Artículo 43. En el caso de que sea necesario demoler total o parcialmente las construcciones, ampliaciones o reconstrucciones de las aceras realizadas sin licencia o autorización o en contravención a lo dispuesto por este Reglamento o los planes y programas de desarrollo urbano, el costo de los trabajos será a cargo de los propietarios o poseedores, y las autoridades estatales o municipales no tendrán obligación de pagar indemnización alguna.

Artículo 44. Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de Guadalupe, Nuevo León en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

Artículo 45. La infracción a las disposiciones establecidas en los artículos 30 al 37 del presente ordenamiento, serán sancionadas con multa de 30 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al día en que se cometa la infracción. En todo caso, el propietario del inmueble con el que colinde la acera será responsable directo por la comisión de la infracción, aunque está haya sido cometida materialmente por un tercero.



Mal



Artículo 46. Además de la multa, la autoridad ordenará al infractor para que, a su costa, realice la adecuación o retiro de elementos en espacio aéreo y/o aceras, y de esta última ordenar su reconstrucción observando las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 47. La autoridad graduará la sanción atendiendo a lo siguiente:

- I. El monto del daño causado;
- II. El dolo o negligencia en la comisión de la infracción;
- III. La capacidad económica del infractor; y
- IV. La reincidencia en la comisión de la infracción.

Se entenderá por reincidencia la comisión de la misma o diferente infracción a este Reglamento durante el lapso de un año.

Artículo 48. En todo caso cuando una persona física o moral pública o privada, incumpla con lo estipulado en el presente Reglamento, será directamente responsable y se hará acreedor a las sanciones que estipula el mismo.

CAPÍTULO SEXTO **LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 49. La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia y por conducto de la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todo lo relacionado con las aceras en el territorio del Municipio, con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, planes de desarrollo urbano, acuerdos y demás disposiciones aplicables de carácter general en materia de aceras. En todo tiempo tiene facultad de supervisar mediante inspección la construcción, instalación, invasión, obstrucción, colocación y en general cualquier otra actividad o acción relacionada con la construcción o modificación de aceras y la movilidad y seguridad peatonal así como el cumplimiento de las disposiciones aquí señaladas.

Para efectos de la realización de visitas de inspección, son días hábiles todos los del año y horas hábiles

Artículo 50. Para realizar visitas de inspección y vigilancia, se debe proveer al personal comisionado de una orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa del titular de la autoridad que la expide. Dicha orden deberá contener, lo siguiente:

- I. Fecha de su emisión;
- II. Tratándose de persona física el nombre y domicilio a inspeccionar;
- III. En caso de personas morales, su denominación o razón social y domicilio a inspeccionar;
- IV. El inmueble o lugar donde se llevará a cabo la visita de inspección;
- V. El objeto de la visita; y,
- VI. El servidor público autorizado para realizar la inspección y en su caso, el personal técnico u operativo de apoyo que se requiera.
- VII. Deberá documentarse con fotografías con valor aprobatorio para tener pruebas.

Cuando se ignoren los datos de identificación de la persona, bastará señalar el lugar donde haya de realizarse la inspección.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**





Artículo 51. Cuando del acta de la visita de inspección se desprendan presuntas infracciones a este Reglamento y demás ordenamientos en la materia, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente, concediendo en el mismo acuerdo al presunto infractor, un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que comparezca ante la autoridad que expidió la orden de inspección y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas con relación a los hechos asentados dentro del acta de visita de inspección.

Artículo 52. Una vez concluido el término concedido al presunto infractor, o en su caso, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o que el interesado no haya hecho uso del derecho de ofrecer pruebas dentro del plazo concedido, se pondrá el expediente en estado de alegatos, concediéndose al presunto infractor un término de 3-tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que formule sus alegatos por escrito, transcurrido el término para alegar, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a los ordenamientos citados en el artículo que antecede, según los hechos detectados en la visita de inspección y las pruebas ofrecidas, si hubiere, ordenando e imponiendo las sanciones que procedan en la misma resolución.

En dicha resolución administrativa, además se determinarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para cumplirlas.

Artículo 53. Dentro de los 5-cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este debe informar por escrito a la autoridad ordenadora en forma detallada, los términos en que se dio cumplimiento a las medidas ordenadas en el requerimiento respectivo, o los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento, sin perjuicio de que la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial confirme lo que se le ha informado u ordene verificar el cumplimiento de su resolución.

Artículo 54. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente procederá en rebeldía y a costa del responsable, al retiro y por desmantelamiento de las instalaciones o bienes que no se hayan retirado, o la reconstrucción de la acera a fin de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento en cuyo caso se apoyará del personal operativo adscrito a la misma Secretaría; quedando facultada además, para imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento, por el incumplimiento en que se incurrió.

En el supuesto de que el retiro de las instalaciones o bienes se lleve a cabo directamente por la autoridad competente, según la naturaleza de los elementos en cuestión, éstos quedarán bajo el resguardo municipal y a disposición del propietario, poseedor, responsable o quien demuestre tener interés jurídico sobre los bienes, por un término de 30 (treinta) días hábiles, pudiendo reclamarlos previo el pago de los gastos que se hayan originado por dichas acciones, así como de la sanción que le sea impuesta por tal incumplimiento. En caso de no existir dicho reclamo, los elementos en cuestión quedan a disposición del Municipio a través de la Dirección de Patrimonio adscrita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería, la cual tendrá la libertad de hacer con ellos lo más conveniente.

Artículo 55. Las notificaciones de los actos o resoluciones que expidan las autoridades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, en apego a las disposiciones de este Reglamento, se efectuarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León vigente.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

Artículo 56. La persona que tenga conocimiento de que se ha autorizado o se está llevando a cabo la instalación, colocación o exhibición de elementos, actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, tiene derecho a denunciarlo a la Secretaría de Desarrollo y



Mel



Ordenamiento Territorial, para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se apliquen en su caso, las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 57. Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, basta un escrito con los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
- II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio, edificación o lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;
- III. Los datos que permitan la localización e identificación del lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;
- IV. Hechos que se denuncian; y
- V. La firma de él o de los denunciantes y la designación en este último caso de un representante común

Artículo 58. Una vez recibida la denuncia, en la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento y Territorial constatará que se hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados y, con respecto al derecho de audiencia, correrá traslado de la misma al presunto infractor, para que dentro del término de 5-cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito, respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección. La misma Secretaría informará al denunciante el resultado de la inspección dentro de los siguientes 15-quince días hábiles a su realización.

Artículo 59. La Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de resultar fundada la denuncia, dictará la resolución para la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones que procedan, ya sea de forma directa o a través de la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

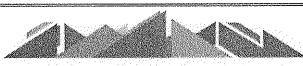
Artículo 60. Contra los actos o resoluciones dictadas en aplicación de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia procede el recurso de inconformidad.

Artículo 61. El plazo para interponer el recurso es de 15-quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurre, o de aquel en que el interesado tuvo conocimiento de la misma.

Artículo 62. El recurso se interpondrá ante la Secretaría de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Cuando el acto sea emitido por una autoridad superior debe ser interpuesto ante ésta para su sustanciación y resolución.

Artículo 63. El recurso debe presentarse triplicado y por escrito y debe señalar:
La autoridad administrativa a quien se dirige;

- I. El nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones el cual deberá estar ubicado dentro del área metropolitana y el nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- II. Tratándose de personas morales o cuando se acuda en representación de un tercero, se deberán presentar los documentos que justifiquen la personalidad del recurrente;
- III. El nombre y domicilio de terceros perjudicados, en su caso;
- IV. El interés jurídico que le asiste al recurrente;
- V. El acto que recurre y la fecha en que se le notificó, o tuvo conocimiento del mismo;
- VI. La autoridad que lo expidió;
- VII. Los artículos del Reglamento que considere se dejaron de aplicar o se aplicaron inexactamente;
- VIII. Los agravios que le cause el acto recurrido;





-
- IX. Copia del acto o resolución impugnado y de la notificación correspondiente;
 - X. Las pruebas documentales que se ofrecen y que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, con copia para los terceros perjudicados; y,
 - XI. La expresión del lugar, fecha y firma del recurrente.

Cuando existan terceros perjudicados se debe presentar una copia del escrito del recurso por cada uno de ellos.

Cuando no se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, las pruebas documentales ofrecidas o las copias para los terceros perjudicados, se le apercibirá para que en un plazo de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos, y de no presentarlos, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 64. El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera del término de los 15 (quince) días hábiles; o
- II. Si no está firmado por el o los promovientes.

Artículo 65. Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Que no se afecte el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- III. Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.
- IV. Que se haya consentido, entendiéndose por consentidos los actos contra los que no se promovió el recurso de inconformidad dentro del término de ley.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o juicio.
- VI. Que hayan sido revocados por la autoridad administrativa

Artículo 66. Procede el sobreseimiento del recurso:

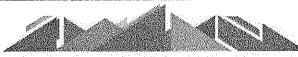
- I. Por desistimiento del promoviente;
- II. Cuando aparezca o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando la autoridad administrativa demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado
- IV. Cuando el promoviente muera dentro del juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales;
- V. Hayan cesado los efectos del acto.
- VI. Por inactividad del acto

Artículo 67. En el acuerdo en que se admite a trámite el recurso, en caso de que existan terceros perjudicados, se acordará notificarles de la promoción del recurso para que en el término de 5 (cinco) días hábiles expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas.

Artículo 68. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se concederá a las partes un plazo de 5 (cinco) días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 69. La autoridad que conozca del recurso deberá resolver en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles posteriores al acuerdo que admite los alegatos o que haga constar que no se presentaron. Dicha resolución tendrá por efecto:

- I. Confirmar el acto impugnado; o
- II. Revocarlo total o parcialmente





Artículo 70. La resolución del recurso se deberán examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de ese agravio.

Artículo 71. Es optativo para el particular la promoción del recurso o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a promover el juicio correspondiente.

**PROCEDIMIENTO DE REFORMA DEL
PRESENTE REGLAMENTO**

Artículo 72.- En la medida que se modifiquen las condiciones relativas al desarrollo urbano, e imagen urbana, movilidad, en virtud de su crecimiento demográfico y demás aspectos de la vida comunitaria en el Municipio, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala Oficial de Sesiones en ciudad Guadalupe, Nuevo León a 22 de enero del 2021.

Lic. María Cristina Díaz Salazar
Presidente Municipal

Lic. Epigmenio Garza Villarreal
Secretario del Ayuntamiento